



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre las solicitudes presentadas por la parte y lo informado por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Se tiene en el presente asunto que, con memorial del 18 de diciembre del 2023, el Dr. DAVID RAMOS GARCÍA, presenta memorial de renuncia al poder que le había sido otorgado por la demandante.

Así mismo, que la Cámara de Comercio de Cartagena, dio respuesta a la orden de inscripción de la demanda, señalando la imposibilidad de proceder a ello, debido a que la FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER se encuentra liquidada, conforme al Numeral 1.3.6 de la circular externa 100000002 de 2022 de la SUPERSOCIEDADES, sin embargo, no se aporta la constancia de existencia y representación legal de la entidad accionada, donde la fecha de tal hecho o el nombre del agente liquidador.

En ese entendido, se ordenará a la mencionada Cámara de Comercio, que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de ésta. Una vez aportado el documento solicitado, por Secretaría, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

En lo relativo a la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante, el despacho se abstendrá de resolver lo pedido, y en cambio, requerirá al apoderado, de conformidad con el art. 76 del C. G. del P., para que aporte la comunicación enviada a la poderdante informando de su renuncia, toda vez que afirma haberla remitido, aunado a que con la recepción del interrogatorio la demandante informó los siguientes datos de notificación: Cel. 3212870607 correo: albaospino40@gmail.com, Dirección: Villa Sol Manzana F Casa 5, y no la dirección de correo electrónico señalada.



PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cartagena, para que se sirva expedir, con destino al presente proceso, el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad ejecutada. Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver respecto de la renuncia al poder presentada por el abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, y en cambio, **REQUERIR** al apoderado, de conformidad con el art. 76 del C. G. del P., para que aporte la comunicación enviada a la poderdante informando de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94912dcc543259a86892a3ef549bcb1da2672f5a62f3dcc0991575ba604aa5**

Documento generado en 18/01/2024 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial presentado por el abogado de la parte demandada, que reactiva el proceso ejecutivo, el cual venía suspendido.

CONSIDERACIONES.

En relación a la solicitud presentada por el abogado CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS, mediante memorial del 24 de marzo del 2023, por medio del cual el mencionado abogado expresa su renuncia al poder otorgado por el Hospital Olaya Herrera de Gamarra, Cesar, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. Pallares Buelvas, como apoderado de la demandada, así como que con la remisión del correo electrónico al despacho también se envió el mismo al correo hospitalolayaherrera@gmail.com, se accederá a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al apoderado principal de la demandada, Dr. CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS por parte del HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eeb65fb3e2f99743d33898184dc6fa10dab70032b4f756c00fc88ca3e680f2**

Documento generado en 18/01/2024 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN MENDOZA
DEMANDADO	FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00292-00

El **JOSE DEL CARMEN MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución del contrato de transacción de fecha 26 de enero de 2015, contra la **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA CESAR**.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El ejecutante arrima como título base de recaudo el contrato de transacción celebrado entre **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR**, por medio de la cual la empresa ejecutada se comprometió a cancelar al ejecutante la pensión sanción de forma vitalicia.

Más adelante, informa que la pensión sería pagadera dentro de los 5 primeros días de cada mes, situación que no ocurre desde el pasado mes de diciembre de 2022.

Por lo anterior el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 14.852.983)**, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y *422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante en contra de la empresa ejecutada y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

En consideración a lo anterior, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo a favor de **JOSE DEL CARMEN MENDOZA** contra **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR**, para que estos segundos paguen a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 14.852.983)**, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JOSE DEL CARMEN MENDOZA** contra **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR**, para que estos segundo paguen a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 14.852.983)**, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **SHARON MORENO DEL VALLE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERÓ GUTIÉRREZ
JUEZ

Carolina Roperó Gutierrez

Firmado Por: ²

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fcb805b6cea243c548270410d76dff0562b923839dd175d2cd6def6eead9fd**

Documento generado en 18/01/2024 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA – CESAR

Dieciocho (18) De Enero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JEAN CARLOS RAMIREZ CAVIEDES** en contra de **RESTAURANTE SUPER POLLO y HERNAN DE JESUS YEPES ZAPATA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S.*, para ser más preciso en el numeral **SEGUNDO**; acumula, funciones desempeñadas, continuidad de la labor, forma de contrato y horarios. El numeral **TERCERO**; no tiene una reacción clara respecto al destinatario del pago señalado y su concepto. En el numeral **DECIMO PRIMERO**; Se reitera lo expuesto en el hecho **QUINTO**. En los numerales **DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO y DECIMO QUINTO**; Se hacen apreciaciones subjetivas que deben hacer parte del litigio y otras que se deben presentar en la parte petitoria de la demanda. **“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”**.
2. Lo pedido respecto al numeral **SEGUNDO** del acápite de las pretensiones no tienen fundamento factico, conforme al *Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12*. **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”**.
3. No se encuentra en el escrito de la demanda los fundamentos y razones de derecho que exige el *Artículo 25 numeral 8 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001*.
4. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 de 2022*.
5. Se observa que una de las partes pasivas como lo es **RESTAURANTE SUPER POLLO**, no tiene capacidad para ser parte del proceso ya que se demanda un establecimiento de comercio que carece de personería jurídica, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de personal natural aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **EMELY SALAZAR TELLEZ** con C.C. 1.065.917.809 de Aguachica y T.P. 404.812 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **EMELY SALAZAR TELLEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18200e5a16c82f1e637ae2c8a706936126a790e7ac2aeaa2f7ffd129628e515c**

Documento generado en 18/01/2024 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de retiro en ocasión a la transacción llevada a cabo entre las partes.

Para resolver se considera:

Respecto a la solicitud de transacción presentada únicamente por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, si bien en el presente proceso no consta que hubiere sido siquiera admitida la demanda, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. inciso 2, resulta procedente dar traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción, para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado de la solicitud de retiro de la demanda por transacción, a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0453b35abb6d0ccb284b4eab13d3e09d6a04e4c6c6cef80691217bc8ee2297**

Documento generado en 18/01/2024 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: REYNALDO SOLIS VEGA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA DE GLORIA – CESAR
EMPOGLORIA E.S.P
RADICADO: 20-011-31-05-001-2023-00218-00.

En atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada, procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9: 00 A.M).**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/20399091> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M).

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/20399091> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d94341e794693c67ae105fadef2f3016afa8556923b3d866b0b4e5de9704593**

Documento generado en 18/01/2024 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL -INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Demandante: VICENTE ECHEVERRY PAZ

Demandado: BANCOLOMBIA

Incidentante: LUIS RAMON CARVAJAL SERNA

Incidentado: VICENTE ECHEVERRY PAZ

RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00037-00.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre las diferentes solicitudes presentadas por las partes dentro del trámite de incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS RAMON CARVAJAL SERNA, en contra del demandante, VICENTE ECHEVERRY PAZ.

ANTECEDENTES

Se tiene que, en el presente asunto, con auto del 1° de septiembre de 2023, fue presentado incidente de regulación de honorarios por parte del abogado Luis Ramón Carvajal Serna, quien actuó dentro del trámite del proceso ordinario laboral como apoderado del demandante, solicitando que fueran liquidados los honorarios profesionales teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales, y se dirima la controversia de a quien le corresponde pagar el dinero consignado por concepto de costas procesales por considerar que fue establecido en el mencionado contrato a él su entrega. Igualmente se solicitó que, teniendo en cuenta que el pago de la obligación sería realizado por Bancolombia SA a COLPENSIONES directamente, se retuviera lo respectivo a los honorarios profesionales que se decidan, pues afirma que el demandante ha negado el pago de éstos.

Con memorial del 22 de septiembre de 2023, el abogado actual del demandante, aportó constancia de la consignación del valor estimado como cálculo actuarial en favor de COLPENSIONES, el día 08 de septiembre de 2023.

Del incidente, con auto del 14 de noviembre del 2023, se dio traslado a las demás partes del mismo, pero no se realizó pronunciamiento alguno.

Posteriormente, con solicitud del 22 de noviembre del 2023, el abogado Carvajal Serna, deprecia el impulso del proceso y la resolución de solicitud contenida en el incidente de regulación de honorarios, en el sentido que debido a que ya fue consignado a COLPENSIONES el monto del cálculo actuarial establecido, se requiera a Colpensiones, para que retenga o envíe a la cuenta del juzgado los honorarios profesionales que le corresponden en esta controversia jurídica.

Con memorial del 12 de diciembre del año 2023, el Dr. Reynaldo Amaya Mantilla, actuando como apoderado de Bancolombia SA., solicita que se haga entrega de los dineros consignados por la empresa en favor de la parte demandada, y que corresponden a las costas del presente juicio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Al respecto se tiene que el artículo 129 del C.P.G., aplicado en virtud del art. 145 del CPTSS. prevé algunos preceptos sobre la proposición, trámite y efectos de los incidentes, exponiendo que:

*"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.** Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".*

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas, sólo de índole documental, se decretarán las pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada en esta misma providencia.

Así mismo, conforme a la norma anteriormente citada, se fijará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 129 del C.P.G., para el **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RETENCION DE DINEROS A COLPENSIONES Y ENTREGA DE TITULOS.

En lo relativo a la solicitud que realizara el incidentante, para que COLPENSIONES del monto del cálculo actuarial que le fue consignado, retenga o envíe a la cuenta del juzgado los honorarios profesionales que le corresponden en esta controversia jurídica, no es posible acceder a la solicitud en atención a que no se ha definido el trámite incidental, y de igual modo, la solicitud realizada por las partes respecto de la entrega de los dineros que por concepto de costas, han sido consignados por la empresa demandada a la cuenta del despacho, pues si bien ésta señaló que el dinero consignado es en razón de las costas aprobadas en el proceso ordinario, y que las mismas deben ser pagadas en favor de la parte demandada, dentro de la solicitud incidental presentada en contra del demandante, se encuentra como punto a resolverse precisamente la definición de la entrega de las costas como pago de honorarios al abogado CARVAJAL SERNA, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar tener como pruebas las siguientes:

1. Pruebas parte incidentante:

1.1. Documentales:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL -INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Demandante: VICENTE ECHEVERRY PAZ

Demandado: BANCOLOMBIA

Incidentante: LUIS RAMON CARVAJAL SERNA

Incidentado: VICENTE ECHEVERRY PAZ

RADICADO: 20-011-31-05-001-2018-00037-00.

1.1.1. La actuación surtida en el proceso ordinario laboral de instancias radicado 200113105001201800037-00 de la referencia.

1.1.2 Copia del Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el demandante y el solicitante con fecha de suscripción el 30 de enero del 2018, y con constancia de presentación en notaría el 14 de febrero de 2018 por el abogado y el 30 de enero de 2018 por el poderdante.

1.1.4 Oficio N° BZ: 2023_11948764 del 02 de agosto del 2023, remitido por COLPENSIONES a este juzgado.

1.1.5 Oficio remitido por COLPENSIONES a este juzgado de fecha 28 de julio de 2023.

1.1.6 Constancia Secretarial de liquidación de costas por la suma de \$9.628.163,62 a favor de la parte demandante.

1.1.7 Copia de los Autos del 14 y 30 de agosto del 2023 con que se da aprobación de la liquidación de costas mencionada y se acepta la revocatoria al poder, entre otros.

2. Pruebas Parte Incidentada:

2.1 Documentales:

2.1.1 Constancia de transacción exitosa Factura 39522473134506569 por \$120.973.766.

3. Pruebas De Oficio.

3.1 interrogatorio de parte.

3.1.1 Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos del cursante incidente. Las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estados del presente proveído conforme al art. 200 del C.G.P.

3.1.2. Oficiese a COLPENSIONES para que se sirva certificar la realización de pago del correspondiente monto del cálculo actuarial en favor del demandante.

SEGUNDO: Fíjese fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 129 del C.P.G., para el **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados.

TERCERO. A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20399341> por medio de la plataforma LIFESIZE y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de retención de dineros a Colpensiones y entrega de títulos, hasta tanto se defina el trámite incidental en curso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8253a20cf45902673b5e57352d114f78ea4a190a1a431acb31ffddf294dcb6ca**

Documento generado en 18/01/2024 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILLIAN EDUARDO BALLESTEROS CHINCHILLA
Demandado: OBRAS ESPECIALES OBRESCA S.A. Y CAROLINA LÓPEZ
AMAYA
Radicado: 20-011-31-05-001-2020-0194-00.



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2022.

Cesantías:	\$307.778,00
Intereses e Cesantías Proporcionales:	\$10.156,00
Prima Servicios:	\$307.778,00
Vacaciones:	\$140.277,00
Auxilio de transporte:	\$326.674,00
Salarios:	\$3.000.000,00
Subtotal:	\$4.092.663,00

Sanción Moratoria Prestaciones:	\$25.196.854,64
Subtotal:	\$25.196.854,64

TOTAL, CONDENAS: \$29.289.517,64

Total, Agencias: \$29.289.517,64 X 7% = **\$2.050.266,23**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$2.050.266,23**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0272b12bc71196856a348cffb597d5613e3b3292769b6892e5a59b6116ce4335**

Documento generado en 18/01/2024 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>